

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 34

Popayán, mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--|
| Referencia: | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS |
| Solicitante: | LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN y OTROS |
| Opositor: | N/A |
| Radicado: | 190013121001- 2019-00025-00 |

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los hermanos LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, con C.C. No.4.760.494, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, con CC. No. 25.282.459, LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN, con CC. No. 38.563.560; YULY IPIA CALAMBAS, con CC. No. 1.002.870.558, ROXANA IPIA CALABAS, con CC No. 1.002.870.556 y VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS, con CC. No. 1.002.870.557, respecto del predio rural denominado "**LOTE**", identificado con M.I. Nro. **132-11675**, código catastral Nro. **19-137-02-00-0000-0011-0002-000**, ubicado en el Barrio "El Comercio", del centro poblado Siberia, Municipio de Caldonó – Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Conforme a lo relatado en la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, actuado en nombre propio y en calidad de apoderado de sus hermanos PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS, oriundos de Caldonó, Cauca, e hijos de los señores JULIO IPIA y la señora ROSA OLIVA CALAMBAS (fallecidos), quienes se consideran POSEEDORES HEREDITARIOS, sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud del derecho que ostentaban sus padres sobre dicho inmueble, fundo que en vida recibió su progenitor JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d) quien a su vez lo recibió a través de donación verbal efectuada por su padre JULIO IPIA (q.e.p.d), quien lo adquirió en compañía de la señora EVANGELINA CHAVES DE IPIA (q.e.p.d.),

mediante escritura pública No. 119 del 3-09-1949. Lugar que fue destinado para vivienda y negocio familiar, y habitado por su progenitor hasta el año 2000, cuando la vivienda al ser blanco de ataques por segunda vez quedó totalmente destruido, y en total abandono.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de los hermanos LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "**LOTE**", ubicado en el Barrio "El Comercio", del centro poblado Siberia, Municipio de Caldon, Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **132-11675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao** (Cauca), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio **Nro. 160 del 7 de mayo de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguiente mediante proveído Nro. **179** fechado el 14 de febrero de 2020, se decretó la apertura del periodo probatorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. **651 del 13 de mayo de 2020**, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentra acreditado que el señor LUIS FRANKI IPIA SANIPATÍN y sus hermanos PAOLA MARÍA IPIA SANIPATÍN, LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATÍN, YULY IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS, en el año 1998 ostentaban la calidad de poseedores respecto del bien inmueble urbano, ubicado en el barrio El Comercio, corregimiento Siberia del municipio de Caldon, Cauca,

preliminarmente identificado con número predial 02-00-0011-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. **132-11675**, cuya restitución se reclama y además fueron víctimas de abandono forzado de dicho bien. En consecuencia, se solicita a la Juez, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se acceda a las pretensiones de la demanda por cumplirse con todos los requisitos para tal fin.

b. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448, de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los solicitantes, por cuanto en este caso la restitución es factible. De igual manera solicito se aplique el ya precitado enfoque diferencial, especialmente en el caso de PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, mujer víctima del conflicto armado, cabeza de hogar, de igual manera se le brinde un tratamiento diferencial en el trámite judicial de restitución a LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN, mujer víctima del conflicto armado, quien se encuentra diagnosticada con cáncer de útero.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para los hermanos *LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS.*

VIII. CONSIDERACIONES

1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y,* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **IPIA CALAMBAS**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

| Nombres y apellidos | Calidad | Identificación |
|------------------------------|-------------|----------------------|
| LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN | Solicitante | 4.760.494 |
| PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN | Solicitante | 25.282.459 |
| LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN | Solicitante | 38.563.560 |
| YULI IPIA CALAMBAS | Solicitante | 1.002.870.558 |
| ROXANA IPIA CALAMBAS | Solicitante | 1.002.870.556 |
| VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS | Solicitante | 1.002.870.557 |
| JULIO LUIS IPIA CHAVEZ | Padre | 4.645.475 (q.e.p.d) |
| ROSA OLIVA CALAMBAS | Madre | 34.593.564 (q.e.p.d) |

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, registro civil y certificado de defunción de los señores JULIO LUIS IPIA CHAVES y ROSA OLIVA CALAMBAS.

3. Identificación plena del predio⁴.

♣ PREDIO "LOTE"

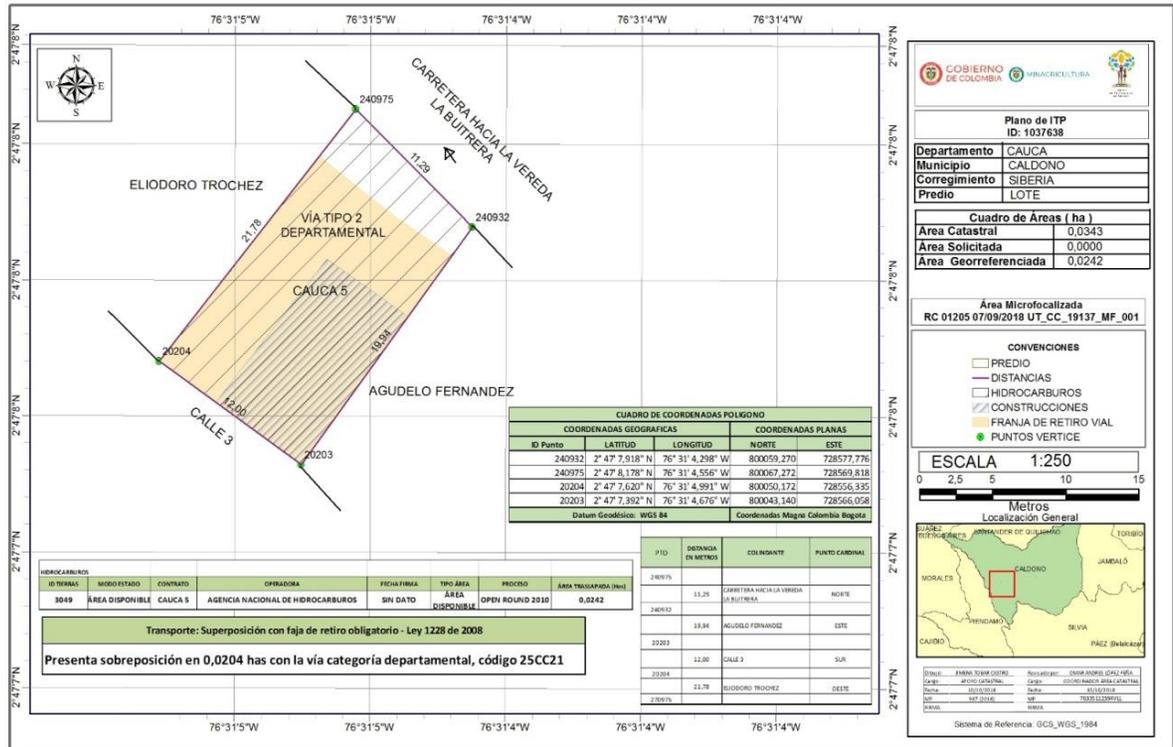
| | |
|--|--|
| Nombre del Predio | "Lote" |
| Municipio | Caldono |
| Corregimiento | Centro Poblado Siberia |
| Vereda | N/A |
| Tipo de Predio | Rural |
| Matricula Inmobiliaria | 132-11675 |
| Área Registral | 0 Hectáreas y 275 M ² |
| Número Predial | 19-137-02-00-0000-0011-0002 |
| Área Catastral | 343 M ² |
| Área Georreferenciada *hectáreas, + mts² | 0 Hectáreas y 242 M² |

⁴ Datos tomados ITP, elaborado por URT

Relación Jurídica de los solicitantes con el predio

**POSEEDORES
HEREDITARIOS**

PLANO



COORDENADAS

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuerce citada en numeral 2.1* y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|------------------------------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 240932 | 800059,270 | 728577,776 | 2° 47' 7,918" N | 76° 31' 4,298" W |
| 240975 | 800067,272 | 728569,818 | 2° 47' 8,178" N | 76° 31' 4,556" W |
| 20204 | 800050,172 | 728556,335 | 2° 47' 7,620" N | 76° 31' 4,991" W |
| 20203 | 800043,140 | 728566,058 | 2° 47' 7,392" N | 76° 31' 4,676" W |
| ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | | Datum Geodésico: WGS 84 | |

LINDEROS

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 240975, en dirección sur-este, en línea recta hasta llegar al punto 240932 en una distancia de 11,29 metros colinda con la Carretera hacia la vereda La Buitrera. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 240932 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 20203 en una distancia de 19,94 metros colinda con el predio de Agudelo Fernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 20203 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 20204 en una distancia de 12 metros colinda con la Calle 3. Según acta de colindancia y cartera</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 20204 en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 240975 en una distancia de 21,78 metros colinda con el predio de Eliodoro Trochez. Según acta de colindancia y cartera de campo</i> |

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) Condición de víctima y la titularidad del derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁵ (Negrilla y resaltado fuera*

⁵ LEY 1448 Artículo 3

del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁶ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que *los hermanos LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS*, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de CALDONO, CAUCA”**⁷ en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, como las FARC se consolidaron en la región del nororiente caucano entre 1980 y 1990, tomando fuerza en el municipio de Caldono a partir de 1991, copando espacios dejados por el Quintín Lame y el M-19. No obstante, Caldono fue el municipio escogido para el desarme y desmovilización de las dos guerrillas mencionadas, El Quintín Lame⁸ y el M-19: “El primer proceso de reinserción que se consolidó en este departamento culminó con la firma del Acuerdo de Paz con el M-19, en 1.990, en la localidad de Santo Domingo, en donde se realizó también la entrega de las armas encabezada por Carlos Pizarro Leongómez”⁹. Por su parte, el Quintín Lame, escogió la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Caldono para llevar a cabo su proceso de desmovilización¹⁰.

El vacío de control territorial que dejó la desmovilización de estas dos guerrillas facilitó la incursión de nuevos actores armados en la zona; “Cauca, antigua zona militar del M-19,

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 9-10 y. Anexo 4-8

⁸ Verdad Abierta. 2015. El Quintín Lame tomó y dejó sus armas por la comunidad. Tomado de: <http://www.verdadabierta.com/desmovilizados/5683-el-quintin-lame-tomo-y-dejo-las-armas-por-su-comunidad>. Consultado: 09 de agosto de 2017.

⁹ El Tiempo. 1995. Cauca escenario de Paz. Tomado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-494742>. Consulta realizada el 9 de agosto de 2017

¹⁰ “Se produjo el acto oficial de desmovilización de dicha organización en 1991. Se escogió ese caserío porque allí reposan los restos mortales del sacerdote Álvaro Ulcué Chocué, asesinado en Santander de Quilichao (Cauca) el 10 de noviembre de 1984, episodio que se considera motivó la conversión de un grupo de autodefensa indígena en movimiento guerrillero”. Tomado de: Centro Nacional de Memoria Histórica. CNMH. Tomas y ataques guerrilleros: 1965-2013. Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. Página 302”

se convirtió en fortín de los frentes 6, 8, 29 y 30 de las FARC”

El municipio de Caldono también ha sido permeado por el fenómeno del paramilitarismo, generado en la primera mitad de la década de los 90s y extendiéndose en la segunda mitad de los 90s hacia otros municipios como Santander de Quilichao, Buenos Aires, Suárez y Cajibío”, es de anotar que en la actualidad existe presencia de grupos al margen de la ley.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **Caldono**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS y su madre en el año 1998, cuando su vivienda fue parcialmente destruida y posteriormente por su padre en el año 2000**, cuando debió abandonar su predio, en consideración a que su residencia es nuevamente blanco de ataques quedando totalmente destruida.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en la declaración y ampliación¹¹ rendida por el señor LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, como parte solicitante y quien actúa en representación de sus hermanos mediante poder otorgado, e Informe de Caracterización de Solicitantes, se hace constar que: *“... su padre JULIO IPIA, adquirió el inmueble solicitado, por herencia que su abuelo paterno, dio a su padre en vida, mi padre vivió allí desde que nació, hasta el año 2000”..; después del primer atentado mi padre continuó en la casa, para esta fecha aún quedaba algo de casa, aunque estaba semidestruida por el atentado de las FARC, en 1998; mi padre continuaba trabajado allí porque tenía un taller de cerrajería; pero nosotros junto con mi madre y mis hermanos aunque vivimos toda la vida allí, en el año 1998, salimos y nos refugiamos por unos en una casa de una vecina, luego arrendando, por miedo. Mi papa insistía en quedarse allí, por su trabajo. Pero en el año 2000, con el otro atentado quedo destruida toda la casa y debió abandonar la casa también”, mi papa quedo afectado de los oídos por las explosiones. Fueron muchas las veces de ataques y hostigamientos. Uno tenía que salir huyendo.*

También manifestó que: sus abuelos tuvieron 8 hijos y todos ellos fallecieron, además manifestó, “mis abuelos paternos tenían otros predios pero los hermanos de mi papa vendieron los bienes, y se repartieron cuando murieron sus padres. La casa que estamos solicitando después de la muerte de mis abuelos EVANGELINA CHAVEZ y JULIO IPIA CHAVEZ, mi papa se reconocía como dueño, él tenía el derecho porque él se quedó allí con sus padres y le hacía los arreglos a la casa y pagaba los servicios, además sus hermanos ya habían vendido los otros predios. Mis tíos reconocían a mi papa como dueño de la casa”.

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de RAMÓN ALDEMIRO MOSQUERA¹²**, quien refirió: JULIO LUIS IPIA y su familia vivieron en el predio *“hasta que le tumbaron la*

¹¹ Folios 140-148 DDA y Folios 166-172.

¹² Folio 173 dda y stes

casa, me parece que eso fue en el 98, hubo muchas tomas guerrilleras, le tumbaron la mitad y en otra le tumbaban la otra mitad. (...)”

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC ocurridos en el año 2002 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de **CALDONO**, Cauca, y especialmente en el **Centro Poblado del Corregimiento de SIBERIA**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quienes en aras de salvaguardar sus vidas, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían POSESION.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores **JULIO LUIS IPIA CHAVES (q.e.p.d)**, **ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d)**, y sus hijos **LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN**, **PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN**, **LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN**; **YULI IPIA CALAMBAS**, **ROXANA IPIA CALAMBAS** y **VICTOR HUGO CALAMBAS**, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los **atentados** acaecidos debieron abandonar su predio, **y refugiarse en una casa vecina, y posteriormente ante la destrucción total de la casa donde vivían y lugar de trabajo de su padre**, se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **1998**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por parte del solicitante y sus hermanos, que obra en el expediente, se puede constatar que el señor **JULIO LUIS IPIA CHAVEZ**, padre de los solicitantes, entró en relación jurídica con el predio “LOTE”, por donación realizada por su padre **JULIO IPIA CHAVEZ**, cuando se encontraba aún con vida, y tras la muerte de sus padres el señor **JULIO LUIS IPIA CHAVEZ**, continuó cuidándolo, ejerciendo labores de mantenimiento del bien, pago de servicios públicos, y realizando sus labores de cerrajería en el taller ubicado en la misma casa, se sabe que los solicitantes nacieron allí y vivieron junto a sus abuelos paternos, y los cuidaron hasta su muerte, motivos por el cual su padre **JULIO LUIS IPIA CHAVEZ**, consideraba ser el dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor **IPIA CHAVEZ** padre de los

solicitantes, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo es de naturaleza **PRIVADA**, teniendo en cuenta que el **F.M.I.** No. 132-11675, registra en su anotación 1, Escritura 119 del 3-09-1949, Notaría de Caldono COMPRAVENTA de MUSE DE QUIJANO FIDELINA A: IPIA JULIO A: CHAVES DE IPIA EVANGELINA. Y el Titular del catastro reporta como titular a JULIO IPIA VELASCO, situación ésta que deja entrever que es procedente ejercer sobre él **POSESIÓN**.

Por otra parte, es necesario aclarar que tanto en la etapa administrativa, como en la judicial tras realizarse las publicaciones correspondientes en los diarios de amplia circulación y en la emisora local, no se presentó persona alguna, manifestando tener interés en presentar oposición o comparecer al proceso.

En virtud de lo anterior, en consideración a que el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende es susceptible de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, seguidamente se pasarán a realizar el análisis correspondiente.

Para el caso en comento, la apoderada Judicial de la parte solicitante, plantea en sus pretensiones, se **declare la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio en favor de sus representados**, puesto que considera que cumplen con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

De tal manera que para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

La **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la POSESIÓN, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios*

de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria** o **extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a **diez** o **cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) Se encuentra demostrado en el proceso, que los padres y las víctimas solicitantes, demostraron haber realizado actos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue donado por su abuelo paterno al padre de los solicitantes, que en dicho inmueble nacieron, vivieron y crecieron los solicitantes, y su padre realizaba labores de cerrajería, hasta el momento que fueron desplazados por la violencia inicialmente en el año 1998 y posteriormente en el 2000.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con área de **242 m²**, cuya matrícula inmobiliaria es **132-11675**, denominado “LOTE”, ubicado en el Barrio El Comercio, del centro Poblado de Siberia, Municipio de Caldon.
- c) Respecto a la posesión, el término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de los señores RAMON ALDEMIRO MOSQUERA y ALBA ROSA TROCHEZ DE TROCHEZ, obrantes en el proceso, quienes manifestaron, que conocían al señor **JULIO LUIS IPIA CHAVEZ**, padre de los solicitantes, que él siempre vivió en esa casa, con su esposa y sus hijos, que el señor **IPIA CHAVEZ**, tenía allí también un **taller de cerrajería**, que aunque la casa era de los papás inicialmente, el señor JULIO LUIS IPIA CHAVEZ, a quien le decían “NATO”, trabajo siempre en esa casa, también afirman que, conocen al señor LUIS FRANKI IPIA y sus hermanos desde pequeños, porque vivieron allí hasta que se derrumbó la casa con la toma guerrillera en 1998. Afirman que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado, porque era su residencia y lugar donde el padre de los solicitantes obtenía el sustento, para su familia. Los reconocen como dueños de dicho inmueble, desde muchos años, pues conocen los hermanos IPIA desde muchachos, de tal manera que dicha posesión solo se vio interrumpida por las situaciones de violencia padecidas¹³. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos

¹³ Folio 176-178 Dda

temporales, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida por sus padres**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

De tal manera que analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que los señores **JULIO LUIS IPIA CHAVES (q.e.p.d) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d)**, ejercían posesión ininterrumpida en la casa de habitación solicitada en restitución denominada "LOTE", identificada con F.M.I. No. **132-11675** y cédula catastral **19-137-02-00-0000-0011-0002**, ubicado en la Barrio "El Comercio" del Centro Poblado de Siberia, Municipio de Caldoño, Cauca, teniendo en cuenta que el inmueble fue **donado en forma verbal** al señor **JULIO LUIS IPIA CHAVES**, por su progenitor, y vivió allí con su esposa y sus hijos hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 1998. Así es, que dicha posesión fue ejercida por los padres, y continuada por los hijos hoy solicitantes, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De la posesión hereditaria en la Ley 1448 de 2011:

El artículo 94 del Código Civil, establece que la "existencia de las personas termina con la muerte", fenómeno natural que, en el plano jurídico, ocasiona la extinción de su

personalidad jurídica, con todas las consecuencias que de allí se desprenden. Pese a lo anterior, la muerte no supone, per se, el desaparecimiento de los derechos de que era titular el causante, especialmente los de contenido patrimonial, como el derecho de propiedad o **el derecho de posesión** de los bienes cuyo poderío estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas a favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, "pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia" Entre esos derechos de carácter patrimonial que transmite el causante a sus herederos universales están las acciones posesorias que pueden realizar los que tengan su condición de causahabientes (art. 975 C.C.), entre ellas la de pertenencia cuando aquel de cuya sucesión se trata realizó en vida por el término que establece la ley los actos de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión.

Por su parte, en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 se establece la acción de restitución de tierras con la finalidad de restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados. Acción que puede ser incoada por los poseedores, ocupantes o propietarios de tierras despojadas o abandonadas a consecuencia del conflicto interno, o su cónyuge, compañero permanente con quien conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, o habiendo fallecido estos o estando desaparecidos, puede ser incoada por parte de **los llamados a sucederlos**.

Así pues, analizando los artículos 72 y 81 de la ley reseñada, se desprende que tanto los propietarios, como los poseedores y ocupantes tienen derecho a ejercer la acción de restitución ante los jueces, mismo derecho que **ostentan los herederos de aquellos**. En los tres casos, tanto los propietarios, como los ocupantes y los poseedores y sus herederos, en caso de haber fallecido aquellos, tienen derecho a obtener la devolución de sus predios; pero en el caso que la acción la ejerzan en nombre de **poseedores** y ocupantes **sus herederos**, el juez debe ordenar la restitución y la formalización de tierras, pues el artículo 72 ibídem establece el derecho de los poseedores, los ocupantes o sus herederos de obtener no sólo la devolución del predio, sino también **su formalización jurídica**, pues la norma no establece límites, ni distinciones sobre tal aspecto y, por todos es conocido que cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*).

En tal sentido la decisión de este estrado Judicial, estará encaminada a lograr la formalización jurídica del predio solicitado a favor de los herederos del señor JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d) y la señora ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d).

6. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁴ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área disponible, id 3049, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 5, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, modo estado Área disponible, Y,

¹⁴ Folios 213-218 Dda.

- (ii) Afectación Por transporte con sobreposición en 0,0204 has con la vía categoría departamental, código 25CC21.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por hidrocarburos con id, 3049, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En cuanto a la afectación por transporte, el Ministerio de Transporte, en su respuesta manifestó, que la vía que colinda con el predio se encuentra categorizada como de segundo orden, por ende hace parte de la red vial departamental, agrega que conforme a la ley 1228 de 2008, en su artículo 2 establece como fajas de retiro obligatorio o área de reserva o exclusión para carreteras de segundo orden una distancia de 45 metros tomando la mitad a cada lado del eje de la vía.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

7. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que los señores JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d), padres de los solicitantes, a la fecha de su fallecimiento en 2013 y 2017, respectivamente, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de **la masa herencial**.

De igual manera es preciso mencionar, que los hoy solicitantes y sus padres no retornaron al predio, toda vez que el mismo quedo totalmente destruido. Y según las manifestaciones realizadas por los solicitantes, y el acopio allegado al plenario, se sabe que los hoy solicitantes tienen, aunque precariamente estabilizada su vida, pero es su deseo que les proporcionen otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a los solicitantes el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011**.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LOTE", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)**- El inmueble se encuentra ubicado frente al comando de policía, situación que en su momento fue la que puso en riesgo la vida de los solicitantes y lo que los obliga a abandonar el predio **ii)**- Los solicitantes de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, **iii)**- Los solicitantes han expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: "*que*

el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado”, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: (i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a los solicitantes la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria**. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

- i) *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*
- ii) *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- iii) ***Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***
- iv) *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio se encuentra ubicado frente al comando de Policía, en el que otrora hicieron varios atentados los grupos armados al margen de la ley -FARC-, destruyendo, las casas aledañas y aterrorizando a la población civil, lo que imposibilitó que los solicitantes y sus padres pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su

vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, debiendo ofrecerles a los solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera **subsidiaria** la alternativa de la restitución por compensación en especie y reubicación, situación que se predica en el presente evento, para los declarados víctimas en este proceso y que forman parte de **la masa herencial**.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias. No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se deberá inscribir la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola. Pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo que el predio "LOTE", es de poca extensión, se faculta al fondo para que se compense el predio solicitado en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca del centro poblado de Siberia, o cabecera municipal de Caldon, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y

no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustada al valor y extensión para el municipio de Caldon, Cauca. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispone que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Mismo que sería distribuido entre los herederos aquí reconocidos como víctimas, en partes iguales.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

De igual forma en convergencia de los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, de los solicitantes **LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN; YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS y VICTOR HUGO CALAMBAS**, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con sus documentos de identidad, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

En cuanto a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, se concederán, en atención a que las solicitantes **forman parte de la masa herencial**, de los causantes y se ordenará a la GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO, que de manera prioritaria vincule a las solicitantes **PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN, YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS**, a los programas dispuestos para Mujeres, en especial de Mujeres Rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos e incentivar emprendimientos y desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con los art. 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011. De Igual manera se ordenará vincularlas a las distintas entidades que tienen a cargo programas para equidad de género, por ser MUJERES víctimas del conflicto armado. Así mismo deberán realizar el ente municipal las gestiones para inscribir a las solicitantes que cumplan con el enfoque diferencial de **madre cabeza de familia** y se propenda desde sus funciones la atención de **manera prioritaria a la señora LEYDI LIDIANA IPIA SANIPATIN por encontrarse padeciendo enfermedad catastrófica.**

En cuanto a las SOLICITUDES ESPECIALES, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

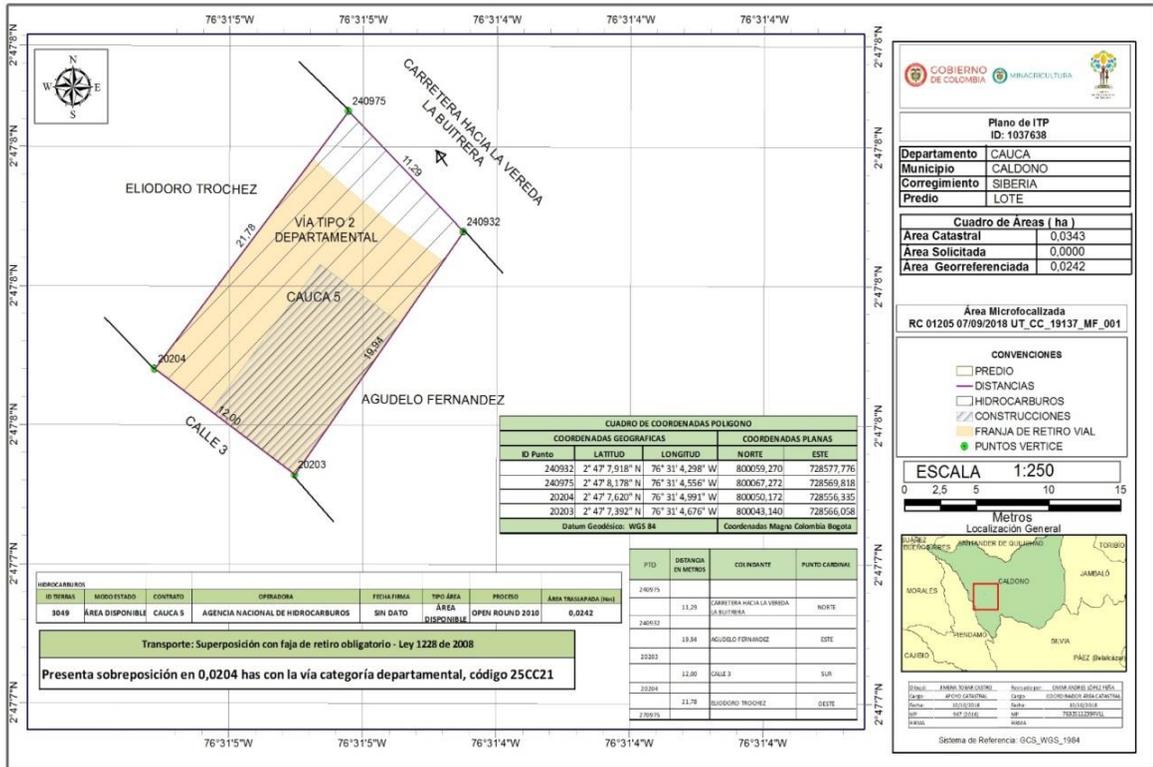
PRIMERO. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes **LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN**, con CC No.4.760.494, **PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN** con CC No. 25.282.459, **LEYDY LIDIANA IPIA SANIPATIN** con CC No. 38.563.560; **YULI IPIA CALAMBAS** con CC No. 1.002.870.558; **ROSANA IPIA CALAMBAS** con CC No. 1.002.870.556 y **VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS** con CC No. 4.645.475. A quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno a la masa sucesoral de los causantes JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d) al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble que se identifica a continuación:

♣ **PREDIO "LOTE"**

| | |
|--|--|
| Nombre del Predio | "Lote" |
| Municipio | Caldono |
| Corregimiento | Centro Poblado Siberia |
| Vereda | N/A |
| Tipo de Predio | Rural |
| Matricula Inmobiliaria | 132-11675 |
| Área Registral | 0 Hectáreas y 275 M ² |
| Número Predial | 19-137-02-00-0000-0011-0002 |
| Área Catastral | 343 M ² |
| Área Georreferenciada *hectáreas, + mts² | 0 Hectáreas y 242 M² |
| Relación Jurídica de los solicitantes con el predio | <i>POSEEDORES HEREDITARIOS</i> |

PLANO



| ID Punto | NORTE | ESTE | LONGITUD | LATITUD |
|----------|------------|------------|-----------------|------------------|
| 240932 | 800059,270 | 728577,776 | 2° 47' 7,918" N | 76° 31' 4,298" W |
| 240975 | 800067,272 | 728569,818 | 2° 47' 8,178" N | 76° 31' 4,556" W |
| 20204 | 800050,172 | 728556,335 | 2° 47' 7,620" N | 76° 31' 4,991" W |
| 20203 | 800043,140 | 728566,058 | 2° 47' 7,392" N | 76° 31' 4,676" W |

ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA Datum Geodésico: WGS 84

LINDEROS

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 240975, en dirección sur-este, en línea recta hasta llegar al punto 240932 en una distancia de 11,29 metros colinda con la Carretera hacia la vereda La Buitrera. Según acta de colindancia y cartera de campo. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 240932 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 20203 en una distancia de 19,94 metros colinda con el predio de Agudelo Fernández. Según acta de colindancia y cartera de campo. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 20203 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 20204 en una distancia de 12 metros colinda con la Calle 3. Según acta de colindancia y cartera |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 20204 en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 240975 en una distancia de 21,78 metros colinda con el predio de Eliodoro Trochez. Según acta de colindancia y cartera de campo |

TERCERO: ORDENAR la restitución en favor de la **masa herencial** de los causantes **JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.)** y **ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d)** del predio denominado "LOTE", ubicado en el centro Poblado de Siberia, Municipio de Caloto, identificado con **M.I. 132-11675**, y Código catastral No.

1913702000000011000200, cuyas coordenadas, linderos y demás datos se encuentran relacionados en ordinal anterior.

CUARTO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, que ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio solicitado, dentro de los dos (02) meses siguientes, efectúe restitución por EQUIVALENCIA y en consecuencia TITULE y ENTREGUE a los **HEREDEROS de los causantes** JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d), un predio equivalente a una UAF, con análogas o mejores características al imposible de restituir, preferiblemente cerca del centro poblado de Siberia, o cabecera municipal de Caldono, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustada al valor y extensión para el municipio de Caldono, **Cauca o al que llegaren a elegir los solicitantes.**

Y en el evento que no sea posible la compensación por un predio equivalente en el TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) MESES, se dispone que el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, acuda, subsidiariamente, a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, por el monto equivalente al Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, previo avalúo del predio solicitado de ser necesario, teniendo en cuenta que un valor menor no compensaría dignamente a la masa herencial víctima del conflicto armado, **contando ineludiblemente** con la participación directa y suficientemente informada de los reclamantes. Para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a la restitución. Con la claridad de que el monto otorgado sería distribuido en partes iguales entre los herederos reconocidos.

QUINTO. ORDENAR al representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, designe un abogado a los señores(as), LUIS FRANKI IPIA SANIPATIN, con CC No.4.760.494, PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN con CC No. 25.282.459, LEYDY LIDIANA IPIA SANIPATIN con CC No. 38.563.560; YULI IPIA CALAMBAS con CC No. 1.002.870.558; ROSANA IPIA CALAMBAS con CC No. 1.002.870.556 y VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS con CC No. 4.645.475 para que inicie y lleve hasta su culminación el trámite judicial o notarial de sucesión de los causantes JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d). Trámite cuyos gastos correrán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

SEXTO. Una vez adelantado el proceso sucesoral correspondiente y paralelamente a la entrega del inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los HEREDEROS de los causantes JULIO LUIS IPIA CHAVEZ (q.e.p.d.) y ROSA OLIVA CALAMBAS (q.e.p.d), transferirán el derecho de dominio sobre el predio "LOTE" a favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT y/o al que dicha entidad indique.

SEPTIMO. Todas las medidas restaurativas que involucren directamente al predio a compensar, tales como subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

OCTAVO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-11675 código catastral 19137020000000011000200; ubicado en el Centro Poblado Siberia, Municipio de Caldono, Cauca.
- b) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **132-11675**.

Actualizar el folio de matrícula No. 132-11675, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo

NOVENO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-11675 código catastral 19137020000000011000200; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

DECIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y hacer efectivas las órdenes impartidas en esta sentencia. Procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, indicando si tienen derecho a ayudas humanitarias e indemnización administrativa.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de CALDONO, CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de las deudas por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el inmueble objeto de restitución y **la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia.**

DUODÉCIMO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– REGIONAL CAUCA, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOTERCERO. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldono - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOCUARTO. Ordenar a la Secretaría Departamental de Salud, que verifique la afiliación de los aquí reconocidos como víctimas, al sistema de seguridad social en salud e ingrese a los solicitantes en caso de no estarlo a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria, y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y especialmente previa voluntariedad de las víctimas reconocidas a los programas Psicosociales que tienen implementados. De igual manera se requiera lo pertinente para lograr la atención **prioritaria a la señora LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN por encontrarse padeciendo enfermedad catastrófica.**

DECIMOQUINTO. ORDENAR a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener los integrantes del núcleo familiar restituido, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DECIMOSEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución a favor de los solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a los solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA, Para que a través de sus respectivas Secretarías Municipales, brinden la atención psicosocial que su caso amerite. Así mismo deberán realizar las gestiones para inscribir a las solicitantes que cumplan con el enfoque diferencial a los programas de madre cabeza de familia y se propenda desde sus funciones la **atención de manera prioritaria a la señora LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN por encontrarse padeciendo enfermedad catastrófica.**

DECIMONOVENO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO, que de manera prioritaria vincule a las solicitantes **PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN, YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS**, a los programas dispuestos para Mujeres, en especial de Mujeres Rurales,

con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos e incentivar emprendimientos y desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con los art. 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011. De Igual manera deberán vincularlas a los distintos programas que tengan con entidades para programas de equidad de género, por ser MUJERES víctimas del conflicto armado.

VIGÉSIMO. No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

VIGÉSIMO PRIMERO. INHIBIRSE de pronunciarse frente a SOLICITUDES ESPECIALES, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza